

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR DOÑA  
SANDRA ISABEL OSSES GÓMEZ EN CONTRA DE LA  
PLANTA PROCESADORA DE ÁRIDOS TAMAYO LTM

RESOLUCIÓN EXENTA N°

502

Santiago,

19 MAR 2020

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, la Resolución Exenta N°432, y N°1619, ambas de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de alta dirección pública, 2° Nivel; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") es el organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que "*cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).*" Al respecto, el inciso 3° artículo 47

del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(…) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

4. Que, con fecha 8 de marzo de 2017, ingresó a la oficina de partes de la SMA, una denuncia ciudadana presentada por doña Sandra Isabel Osses Gómez, en contra de la planta de procesamiento de áridos Tamayo LTM ubicada en el sector La Palma, comuna de Talagante, Región Metropolitana. En dicha denuncia, sostiene que *“existe una posible elusión al Sist. de evaluación ambiental, dada la magnitud del proyecto por: Ruidos molestos, polvo en suspensión, tala de árboles y desvío del río, destruyendo casi toda la costanera del río”* (sic).

5. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la LOSMA, con fecha 1 de marzo de 2017, mediante el ORD. N°716, se informó a la denunciante el ingreso de ésta al sistema de seguimiento de la SMA, asignándole el número ID 65-RM-2017. Al mismo tiempo, se abrió el expediente de investigación DFZ-2017-5701-XIII-SRCA-IA.

6. Que, en el contexto de dicha investigación, se intentó establecer contacto con la denunciante para coordinar una actividad de inspección con medición de ruidos. Durante el transcurso de la última semana de julio y la primera de agosto del año 2017, mediante teléfono celular, personal de la SMA se intentó comunicar con la denunciante, sin embargo, las llamadas fueron canceladas o no fueron contestadas. Por lo anterior, se intentó gestionar la actividad mediante correos electrónicos, que tampoco fueron respondidos. En razón de ello, esta Superintendencia entendió que no existía disposición para efectuar la medición y se tuvo por desistida la denuncia en lo referente al aspecto ambiental “ruido”.

7. Que, sin perjuicio, esta SMA procedió a analizar la posible elusión al SEIA indicada en la denuncia. Para ello, llevó a cabo una inspección *in situ* en lugar de emplazamiento del proyecto denunciado con fecha 18 de agosto de 2017, a fin de constatar el estado de las obras y actividades. En dicha oportunidad, don César Silva actuó como representante de la instalación Tamayo LTM y señaló lo siguiente:

(i) Que, la planta procesadora de áridos Tamayo LTM, del titular Luis Tamayo Medina y Cía. Ltda., obtuvo su calificación industrial el día 13 de septiembre del año 2013, mediante resolución N°014662, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana.

(ii) Que, a esa fecha la planta recibía áridos desde un proyecto de extracción desarrollando por Empresas Tamayo LTM, aprobado por ORD DOH RM N°304, de 30 de marzo de 2017, entre el km 7.300 y el km 7.900 del río Mapocho.

(iii) Que, entre dicho tramo y la planta de procesamiento de áridos existió otro proyecto de extracción de áridos, desarrollado por don Sebastián Villatoro Belmar y aprobado por la DOH mediante ORD DOH RM N°1517, de 11 de noviembre de 2015. Dicho proyecto fue concluido y entregado formalmente a la Municipalidad de El Monte, con fecha junio del año de 2016. El material restante a esa fecha fue vendido a Empresas Tamayo LTM.

(iv) Que, ambos proyectos de extracción de áridos se ubican en la comuna de El Monte.

(v) Que, en las instalaciones de la planta de procesamiento de áridos Tamayo LTM, se observó descarga de material desde camiones hacia un sector donde se efectúa molienda y separación de material. Se constató también un pozo de aguas subterráneas operativo, desde el cual se extraía agua para su uso en la actividad de procesamiento de material fino (arena) y para los aspersores ubicados en los acopios y en las cintas, para supresión de polvo y material particulado.

(vi) Que, don César Silva explicó que la operación actual de la planta se encuentra con su respectivo "balizado", que delimita las zonas de trabajo. Las balizas se ubican al otro lado del río (sector de la comuna de El Monte), donde se realizaba la extracción de áridos por parte de Empresas Tamayo LTM.

8. Que, en la inspección se requirieron una serie de antecedentes respecto de la planta procesadora y el material que recibe, los cuales, junto con documentación proporcionada por la Dirección de Obras Hidráulicas (en adelante, "DOH"), permitieron efectuar una revisión documental del caso. Estos documentos incluyeron:

- Carta LTC de 28 de agosto de 2017, entregada por el titular, donde se adjuntan:
  - Decretos alcaldicios de proyectos de extracción Villatoro y Luis Tamayo Medina y Cía. Ltda.
  - Ordinarios DOH que aprueban proyectos de extracción de áridos señalados en acta
  - Comprobante de pagos de derechos de extracción durante la vida útil de los proyectos.
  - Comprobantes de pagos de patentes municipales.
  - Layout instalaciones de la planta de procesamiento de áridos.
  - Derechos de aguas planta Luis Tamayo Medina y Cía. Ltda.
  - Contrato de compraventa de material de titularidad de Sebastián Villatoro Belmar.
  - Calificación industrial planta Luis Tamayo Medina y Cía. Ltda.
  - Informe sanitario planta Luis Tamayo Medina y Cía. Ltda.
  - Copia carta entrega final proyecto Villatoro.
- ORD DOH N°1379 de fecha 14 de octubre de 2015, "Proyecto Explotación Mecanizada de Áridos en Río Mapocho, sector Kms. 6.750 al 7.300, aguas arriba Pte. San Francisco (antiguo)".
- Carta a DOH de fecha 14 de febrero de 2017, "Solicita reconsideración de ORD. DOH RM N°130 del 01 de febrero de 2017".
- ORD DOH N°304 de fecha 30 de marzo de 2017, "Informa sobre Proyecto Fluvial Extracción Mecanizada de Áridos Río Mapocho, sector Km. 7.900 al 7.300".

9. Que, del examen de la información señalada previamente, esta SMA pudo concluir:

(i) Que, el proyecto de extracción de áridos denominado “Proyecto Villatoro” fue autorizado por la DOH y la Municipalidad de El Monte, para extraer 48.042 m<sup>3</sup> de material por un período de 24 meses contados desde la notificación del Decreto Alcaldicio N°1669, de 24 de diciembre de 2015, de la I. Municipalidad de El Monte, y se encuentra finalizado ante dichas autoridades.

(ii) Que, el proyecto de extracción de áridos denominado “Proyecto Tamayo” fue autorizado por la DOH y la Municipalidad de El Monte, para extraer 35.063 m<sup>3</sup> de material por un período de 12 meses contados desde la notificación del Decreto Alcaldicio N°505, de 06 de abril de 2017, de la I. Municipalidad de El Monte. No se cuenta con registros de entrega del proyecto ante las autoridades mencionadas.

(iii) Que, al analizar la autorización del “Proyecto Tamayo”, en el ORD N°130, la DOH observó que la suma del volumen de áridos a extraer por dicho proyecto y la del extraído por el “Proyecto Villatoro”, que se encontraba contiguo al “Proyecto Tamayo”, superaba los 50.000 m<sup>3</sup> en total (83.105 m<sup>3</sup>). Por ello, requirió consultar la pertinencia de ingreso de este segundo proyecto al SEIA.

(iv) Que, ante dicha observación, el titular del proyecto de extracción de áridos “Tamayo” explicó que los proyectos de extracción eran desarrollados por diferentes titulares y además correspondían a épocas distintas. Esto fue constatado por la DOH, la cual pudo determinar a partir de análisis sedimentológicos, que la explotación adyacente a cargo de la empresa Juan Villatoro Belmar había finalizado en junio de 2016. Por medio de imágenes satelitales de *Google Earth*, la SMA pudo corroborar que en la práctica existió un desfase temporal de aproximadamente un año entre la finalización del primer proyecto y el inicio del segundo.

10. Que, mediante Resolución Exenta N°309, de 14 de febrero de 2020, la SMA requirió a Luis Tamayo Medina y Cía. Ltda., remitir información actualizada sobre el estado de las actividades investigadas. A través de carta de 5 de marzo de 2020, el titular dio respuesta al requerimiento, indicando en lo relevante, lo siguiente:

(i) Que, respecto a la operación actual de la planta procesadora de áridos Tamayo LTM, de acuerdo al Decreto N°5267/2013 que otorga patente comercial Rol 2-60227 del giro procesamiento y venta de áridos y al Decreto N°4858/2013 que otorga permisos de ocupación de bien nacional de uso público, y al comprobante de pago de patentes comerciales para el mes de enero de 2020, ésta se encuentra operando y con sus permisos vigentes.

(ii) Que, en cuanto a la capacidad instalada actual de la planta, señala que el suministro de energía proviene de la red eléctrica a través de la compañía CGE, teniendo una potencia conectada de 559.4 kWh (que equivale a aproximadamente 700 KVA), lo que se respalda con las últimas boletas emitidas correspondientes a los meses de enero y febrero de 2020.

(iii) Que, en relación a los proveedores actuales de áridos y cantidad de material procesado, indica que recibe material de excavaciones provenientes de empresas como ENV, Constructora Tarapacá y de distintas obras en la zona. No adjunta

comprobantes de la cantidad de material que se procesa, explicando que en noviembre de 2019 la caseta de seguridad donde se almacenan los respaldos de recepción sufrió un ataque incendiario.

11. Que, así las cosas, no se ha podido corroborar la configuración de una tipología de ingreso al SEIA con respecto de la actividad de extracción de áridos desarrollada en la planta procesadora de áridos Tamayo LTM, ya que no consiste en sí misma en un proyecto de extracción de áridos que supere los umbrales requeridos en las causales de evaluación ambiental previa. En efecto, no se pudo verificar ni respecto de la planta procesadora, ni de sus proveedores de material, el cumplimiento de los supuestos del artículo 10, literal i) de la Ley N°19.300, detallados en el artículo 3° literal i.5.2) del RSEIA, que obligan la evaluación previa de proyectos de extracción industrial de áridos en un cuerpo o curso de agua, cuyo volumen de material a remover sea superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>), tratándose de la Región Metropolitana de Santiago.

12. Que, por otra parte, tampoco se configuran otras tipologías de ingreso al SEIA eventualmente aplicables a la planta procesadora de áridos. Atendiendo la naturaleza de la planta, resulta relevante hacer mención del literal k), del artículo 3° del RSEIA, sobre lo cual se concluye que, revisada la calificación industrial de la planta y los documentos de prueba sobre capacidad instalada, se comprobó que ésta alcanza solamente los 750 KVA, por lo que no se verifican los supuestos exigibles a instalaciones fabriles productoras de materiales para construcción, establecidos en la tipología en comento, esto es 2.000 KVA.

13. Que, en esta misma línea, en lo que refiere al literal p) del artículo 3° del RSEIA, las obras e instalaciones del proyecto tampoco se emplazan dentro de un área colocada bajo protección oficial.

14. Que, no obstante lo anterior, cabe indicar que si en algún momento las actividades desarrolladas por Luis Tamayo Medina y Cía. Ltda. o cualquiera de sus proveedores, alcanzan los umbrales de las tipologías citadas, o se cumple con los supuestos de otra tipología de ingreso de las listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, se deberá contar con la respectiva resolución de calificación ambiental favorable, en forma previa a su ejecución.

15. Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia de doña Sandra Isabel Osses Gómez, en contra de la planta procesadora de áridos Tamayo LTM ubicada en el sector La Palma, comuna de Talagante, Región Metropolitana, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO.**           **ARCHIVAR** la denuncia presentada ante esta Superintendencia con fecha 8 de marzo de 2017, por doña Sandra Isabel Osses Gómez, en contra de la planta procesadora de áridos Tamayo LTM ubicada en el sector La Palma, comuna

de Talagante, Región Metropolitana, dado que no fue posible corroborar que los hechos denunciados se encuentran en una actual hipótesis de elusión al SEIA.

**SEGUNDO. OFICIAR** a la Ilustre Municipalidad de el Monte y al Servicio Nacional de Geología y Minería para que en el caso de tener noticia que el titular del proyecto planta procesadora de áridos Tamayo LTM, en su operación, cumple con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, en particular la descrita en el literal i.5.2) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, informe a este organismo para que actúe según las funciones y atribuciones que dispone la LOSMA.

**TERCERO. TENER PRESENTE** que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2º de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**CUARTO. SEÑALAR** que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html)

**QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**



EMANUEL IBARRA SOTO  
FISCAL

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

GAR/TCA 

**Notificación por carta certificada:**

- Sra. Sandra Isabel Osses Gómez, con domicilio en Las Azucenas N°1147, Villa Hortensias, comuna de Talagante, Región Metropolitana.
- Luis Tamayo Medina, representante legal de Luis Tamayo Medina y Cía. Ltda, con domicilio en Parcela 11, Sector La Palma, Talagante, Región Metropolitana.

**Notificación por correo electrónico:**

- [latributgte@gmail.com](mailto:latributgte@gmail.com)
- [subgerenciageneral@empresasltm.cl](mailto:subgerenciageneral@empresasltm.cl)

**C.c.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.